JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 3 DE ALICANTE
Expediente nº 556/2022 derecho y cantidad

S E N T E N C I A Nº 293/23

En Alicante, a 11 de julio de 2023

Vistos por mí, Ana Esther Sánchez Morcillo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Alicante, los presentes autos de juicio verbal en materia de derecho y reclamación de cantidad, seguidos con el nº 535/2022 entre las siguientes partes

- Como demandante: [redacted] representado del Letrado D. JUAN MIGUEL GISBERT BLANES en sustitución D. JOSE LUIS PEREZ PEREZ.

- Como demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCOY, asistida del Letrado D. ANTONIO SANCHEZ LÓPEZ en sustitución de CRISTOBAL SIRERA CONCA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la demandante que sedicte sentencia *"declarando las circunstancias laborales expuestas en esta reclamación, se reconozca el derecho a percibir las diferencias salariales reclamadas por importe total de 5890,12 € más los intereses legales"*

Segundo.-Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, al no llegarse a avenencia en el primero, se celebró el juicio, con asistencia de las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en la demanda; la demandada se opuso a la demanda. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, que fue prueba documental y testifical. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas, quedando el juicio visto para sentencia.

CSV:RFMBNBF5:NT3ZL17X:Y1KUF67B **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=RFMBNBF5:NT3ZL17X:Y1KUF67B

Tercero.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-La parte actora fue contratada por elAyuntamiento de Alcoy en el marco de Programa de subvenciones de empleo destinadas a la contratación de personas jóvenes, por entidades locales enel marco del Sistema Nacional de Garantía Juvenil también denominado Programa Avalem – EMPUJU, mediante contrato de trabajo temporal de obra o servicio de fecha 23/7/2018, a jornada completa, categoría profesional de "técnico informátivo", , salario de 883,87 euros brutos mensuales, pagas extras incluidas, con vigencia de un año. La relación laboral finalizó el22/7/2019.
(resulta deldocumento nº 1 y 2 de la actora).

SEGUNDO.-En fecha 21/12/2020 la actora presentó ante el Ayuntamiento de Alcoy un escrito en el que indicaba que tenía por objeto la interrupción de la prescripción, anunciando la voluntad de ejercer acciones administrativas y judiciales para el reconocimiento del derecho y diferencias salariales (documento nº 4 de la parte actora)
Dicha reclamación fue desestimada de forma expresa por Resolución de la Alcaldía núm. 689/2021, de 19 de febrero de 2021, notificada al demandante en fecha 25 de febrero de 2021, en la que se hizo constar de forma expresa que contra la misma cabía presentar demanda ante la Jurisdicción Social, en el plazo de dos meses.
El demandante presentó escrito de reclamación previa a la vía judicial, en fecha 21/7/2021.
La demanda fue presentada en fecha 28 de julio de 2022.

TERCERO.- Por el Sindicato CCOO se presentó denuncia ante la ITSS en fecha 9/12/2019. (documento nº 8) Por la ITSS se levantó acta de liquidación de cuotas, confirmada por resolución de fecha 11/3/2021, la cual fue impugnada por el Ayuntamiento de Alcoy, y por sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante, núm. 142/2022, de 16 de marzo de 2022, se estimó la demanda frente a la liquidación de la Tesorería General de la Seguridad Social citada, dejando sin efecto la resolución y el acta. En el FJ Segundo de la sentencia se indica que no ha quedado acreditado que los trabajadores jóvenes contratados desempeñen las mismas funciones que los funcionarios públicos del Ayuntamiento, y su retribución debe

CSV:RFMBNBF5:NT3ZL17X:Y1KUF67B **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=RFMBNBF5:NT3ZL17X:Y1KUF67B

realizarse conforme al convenio colectivo.

CUARTO.-En la Mesa de Negociación celebrada el 24/10/2017 se incluyó en el orden del día "4.4 Programa Avalem " (documento nº 9 de la parte actora)

QUINTO.-El artículo 29 del Convenio Colectivo del Personal laboral del Ayuntamiento de Alcoy establece:
"4. En el caso de que la Corporación, con ocasión de las ayudas o subvenciones que, con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Empleo, se establezcan anualmente, lleve a cabo la contratación de trabajadores desempleados en la ejecución de obras o servicios de interés general y social, la retribución total que se abonará a cada contratado será la equivalente a la cuantía de la subvención otorgada por contrato realizado, y siempre garantizando el salario mínimo interprofesional. El citado personal Únicamente realizará las tareas para las cuales fue concedida la subvención."

SEXTO.-El salario según convenio de la categoría de técnico informática asciende a 1.526,41 euros mensuales.

SÉPTIMO.-Los trabajadores contratados en el marco de Programa de subvenciones de empleo destinadas a la contratación de personas jóvenes, por entidades locales enel marco del Sistema Nacional de Garantía Juvenil-Programa Avalem-, realizaban sus funciones bajo la supervisión de un funcionario público.
(resulta de la testifical de [redacted])

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandante ejercita acción solicitando que se declare su derecho a percibir el salario conforme a la RPT del Ayuntamiento de Alcoy, y se condene a la demandada a abonar las diferencias salariales por importe de 6004,31€ *más los intereses legales.*

SEGUNDO.- En primer lugar debe resolverse la excepción de prescripción alegada por la demandada.

El artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores dispone"*Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse*".

CSV:RFMBNBF5:NT3ZL17X:Y1KUF67B **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=RFMBNBF5:NT3ZL17X:Y1KUF67B

Considera el demandante que la acción está prescrita, ya que la relación laboral del actor con la demandada finalizó el 22 de julio de 2019, y aunque presentó ante el Ayuntamiento de Alcoy en fecha 21/12/2020 un escrito en el que se indicaba que tenía por objeto la interrupción de la prescripción, cuando el trabajador presentó este escrito, había transcurrido sobradamente el plazo de un año, a contar desde la finalización del contrato, por lo que el plazo para reclamar ya había terminado.

La excepción de prescripción debe ser estimada. Si bien se tramitó un expediente administrativo por la ITSS en virtud de una denuncia presentada por el Sindicato CCOO en fecha 9/12/2019, levantándose acta de liquidación de cuotas por la ITSS, la tramitación del expediente administrativo no paraliza el plazo de prescripción hasta su resolución, la cual, además, ha sido revocada por la mencionada sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, sino que en su caso, la presentación de la denuncia ante la ITSS puede tener virtualidad para interrumpir la prescripción conforme al artículo 1.973 del Código Civil,al constar la efectiva voluntad de la trabajadora de reclamación del salario, pero dicha denuncia se realizó en fecha 9/12/2019, y no directamente por el demandante, por lo que en cualquier caso tanto el escrito presentado por la actora en fecha 21/12/2020, como la reclamación previa de fecha 21/7/2021, se han realizado una vez transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 59.2 ET.

TERCERO.-Sin perjuicio de lo anterior, la pretensión de la actora tampoco podía prosperar, pues si bien se afirma que el demandante realizaba las mismas funciones que el resto de personal del Ayuntamiento de Alcoy, por lo que su retribución debe ser la prevista en la clasificación RPT y no la que se le abonó, la prueba practicada por la parte demandante no ha acreditado tal circunstancia. En concreto, la testigo [redacted] manifestó que que los trabajadores jóvenes contratados en el -Programa Avalem-, realizaban sus funciones bajo la supervisión de un funcionario público. Por tanto, no se acredita que el actor desempeñara sus funciones en las mismas condiciones que los funcionarios del Ayuntamiento, los cuales, por su experiencia y capacidad, supervisaban de las tareas de los jóvenes contratados en el Programa Avalem, de modo que la retribución del actor conforme a la previsión del artículo 29 del Convenio Colectivo es conforme a Derecho.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

CSV:RFMBNBF5:NT3ZL17X:Y1KUF67B **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=RFMBNBF5:NT3ZL17X:Y1KUF67B

FALLO

Estimando la excepción de prescripción, debo desestimar la demanda presentada por [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DE ALCOY, y en consecuencia, absuelvo a la demanda de las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, con advertencia de que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

CSV:RFMBNBF5:NT3ZL17X:Y1KUF67B **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=RFMBNBF5:NT3ZL17X:Y1KUF67B